

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 10 de marzo de 2022.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el documento presentado el 07 de mayo de 2021. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de marzo de 2022, dentro de la causa N.º 348-16-EP, emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1. El 1 de febrero de 2016, Dolores Rosalía Cedeño Meza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de diciembre de 2015 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
2. El 28 de abril de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 348-16-EP/21, en la que se desestimó la demanda de acción extraordinaria de protección. Esta decisión fue notificada el 07 de mayo de 2021.
3. El 12 de mayo de 2021, la accionante solicitó aclarar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
4. El 10 de febrero de 2022, la causa fue sorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

II. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte, en el término de tres días contados desde su notificación.
6. El pedido de aclaración fue interpuesto el 12 de mayo de 2021 respecto de la sentencia N.º 348-16-EP/21, que fue aprobada el 28 de abril de 2021 y notificada a las partes procesales el 12 de mayo de 2021. En tal virtud, se observa que el pedido de aclaración fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

III. Fundamentos de la solicitud

7. La accionante, en su solicitud de aclaración, señaló lo siguiente:

2. La Corte Constitucional a través de la emisión de diferentes sentencias estableció el precedente jurisprudencial de que las mujeres en estado de embarazo no podían ser separadas de su trabajo toda vez que dicho acto se asociaba a su estado de gestación y en virtud de que la protección se ejercía respecto del no nacido su estabilidad debía respetarse y protegerse inclusive durante el tiempo de duración de la lactancia. Este criterio se desprende la sentencia (sic) N° 309-16-SEP-CC dentro del caso N° 1927-11-EP de fecha 21 de septiembre de 2016; y

sentencia 108-14-EP-20, la cual es reciente y sin embargo respeta el precedente jurisprudencial.

3. Al tenor de lo señalado, en virtud de que la presente causa en cuanto a los fundamentos de hechos y de derecho guarda relación con las que previamente ha resuelto la Corte Constitucional, existiendo por tanto una línea jurisprudencial, solicito que vuestra autoridad ACLARE las razones que motivan a este órgano a alejarse de los precedentes jurisprudenciales en el conocimiento de la causa de una servidora pública en estado de gestación que ha sido unilateralmente separada de sus funciones.

IV. Análisis de la solicitud de aclaración

8. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², las sentencias y dictámenes dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento; sin perjuicio de lo cual, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
9. En este sentido, una sentencia o dictamen puede *aclararse* cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión³. Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro, la autoridad jurisdiccional podría modificar su decisión⁴.
10. En relación con lo expuesto, se advierte que los argumentos de la accionante están relacionados con la presunta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales, sin que aquello derive en alguna oscuridad de la sentencia impugnada. Con ello, la peticionaria pretende la modificación de la sentencia, pues considera que se debió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección con base en los argumentos esgrimidos, sin identificar oscuridad en la misma. Como se indicó anteriormente, no es posible modificar una sentencia de la Corte, conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y el artículo 162 de la LOGJCC. Tampoco es procedente conceder la aclaración cuando la accionante no identifica de manera clara una oscuridad que requiera ser aclarada.
11. Adicionalmente, se observa que en el párrafo 29 de la sentencia No. 348-16-EP/21, al analizar la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional señaló que:

...la Sala se fundamentó en la LOSEP y su reglamento, el Código de Trabajo y el Convenio 183 de la OIT para examinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales conforme su competencia para resolver la acción de protección. Concretamente, indicó que

¹ **Art. 440.** - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² **Art. 162.** - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: N.º 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Auto del caso No. 335-13-JP de 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

no existió vulneración al artículo 332 de la Constitución debido a que no se configuró un despido de una mujer en estado de gestión, sino que existió el vencimiento del contrato de servicios ocasionales celebrados entre la accionante y la Fiscalía General del Estado (...)
Si bien la accionante indicó que no se aplicó la normativa constitucional e internacional que garantizaban los derechos de mujeres embarazadas en el ámbito laboral, la Sala precisó que en virtud de las particularidades propias de su caso no le asistía dicha protección razón por la cual declaró improcedente su demanda. Al respecto, dicha alegación busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre lo correcto o incorrecto de la aplicación e interpretación de normas según los hechos de la controversia de origen, lo cual no le corresponde hacerlo mediante esta acción, en el marco del análisis del derecho a la seguridad jurídica, debido a lo cual se la encuentra desvirtuada (...)
en vista que la Corte no ha observado la existencia de una violación del debido proceso u otro derecho relacionado directa o inmediatamente por acción u omisión judicial, no corresponde analizar si la parte accionada en la acción de protección vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación en los términos propuestos por la accionante.

12. En conclusión, se observa que las alegaciones presentadas por la accionante fueron atendidas en la sentencia No. 348-16-EP/21 y que la solicitud formulada no corresponde a un pedido de aclaración. En este sentido, las alegaciones efectuadas no configuran una oscuridad en la sentencia impugnada que requiera ser aclarada. Por tanto, dicho pedido no es procedente.

V. Decisión

Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar el pedido de aclaración, por lo que se deberá considerar lo dispuesto en la **sentencia No. 348-16-EP/21**.
2. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 10 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL